

Se presenta memorial, en calidad de *Amicus Curiae*

Honorables Jueces y Juezas

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José Costa Rica

La organización de la sociedad civil **ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)**, representada por Natalia Gherardi en su carácter de apoderada de la organización y **Women Enabled International**, representada por Maryangel García-Ramos Guadiana en su carácter de directora ejecutiva de la organización, el **Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad de Chile, CIMUNIDIS**, representado por su presidenta Marcela Rebeca Benavides Muñoz, el **Círculo de Mujeres con Discapacidad, Inc., CIMUDIS**, representado por su presidenta Cristina A. Francisco y la **Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI)** representada por su presidente Marcelo Betti ¹ en función del art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente solicitamos se nos tenga presentes como amicus curiae en el **Caso Nro. 13.378 “Beatriz y otros Vs. El Salvador”** por los motivos que desarrollaremos a continuación:

I. INTERÉS DE LAS ORGANIZACIONES EN EL CASO

El **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)** es una organización no gubernamental creada hace 20 años en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, integrada por un equipo interdisciplinario de especialistas con trayectoria en el Estado, las Universidades, centros de investigación, organismos internacionales, práctica jurídica y organizaciones no gubernamentales (ONGs). Conforme su Estatuto Social, entre sus propósitos fundamentales se encuentra la representación de “los intereses y abogar por el respeto y reconocimiento de los derechos de las mujeres, llevando adelante la defensa legal de sus derechos” (art. 2 inciso f). Su misión consiste en la promoción del

¹ Las organizaciones agradecen a Beldys Hernandez, abogada activista por los derechos de las personas con discapacidad, mujeres y personas LGBTIQ+, por sus ediciones y contribuciones a este documento.

ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género, a través del derecho y las políticas públicas.

En el marco de su misión, ELA trabaja en cuatro grandes áreas temáticas, incluyendo las violencias por razones de género y los derechos sexuales y reproductivos. Como parte del trabajo de documentación para analizar las barreras y obstáculos que afectan a las niñas, adolescentes y mujeres en el ejercicio de sus derechos, ELA llevó adelante un Observatorio de Sentencias Judiciales para documentar la efectividad y vigencia de los derechos humanos de las mujeres en las decisiones de los tribunales de justicia². Entre ellos, los derechos sexuales y reproductivos y en particular el acceso al aborto legal es uno de los temas de interés de ELA, como lo muestra su intervención ante los organismos internacionales³ y regionales⁴ de protección de los derechos humanos. En el mismo sentido, ELA ha participado en numerosas causas vinculadas al respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos tanto presentando memoriales de *amicus curiae* como demandando judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Estado⁵.

ELA es parte de la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género (ARF), una alianza de organizaciones feministas presente en siete países de América Latina. El pasado mayo de 2020, la ARF presentó un informe de monitoreo de las respuestas que dan los Estados de la región para abordar la pandemia y

² Varias publicaciones de ELA incluyen un trabajo exhaustivo de documentación sobre la situación de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres. Entre ellas, *Informe sobre género y derechos humanos. Vigencia y respeto por los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)*, Editorial Biblos, 2009; *Los derechos de las mujeres y discurso jurídico*, ELA, 2010; *La justicia en construcción: derechos y género en los tribunales y los medios de comunicación en América Latina* (2012); y *Los derechos de las mujeres de la región en épocas de COVID-19. Estado de situación y recomendaciones para promover políticas con justicia de género* (2020).

³ Ver las presentaciones de ELA en forma individual y colectiva en los procesos de evaluación del Estado Argentino ante el Comité CEDAW (2010 y 2016), el Comité DESC (2011 y 2018), EPU (2007, 2013, 2017 y 2022), CAT (2017), CDN (2017).

⁴ Ver presentaciones de ELA junto con otras organizaciones de la región en audiencias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo de 2012, julio de 2017, mayo 2018 y 2020.

⁵ Ver “Acción de amparo ante la justicia porteña: Organizaciones demandan al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el protocolo de aborto no punible”

<http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cni=37&opc=50&codcontenido=1300&plcontampl=12>; “Organizaciones de la sociedad civil realizaron presentaciones legales en distintas provincias: Reclaman que se garantice el acceso al aborto legal en todo el país”,

<http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cni=4&opc=50&codcontenido=2025&plcontampl=12>; “Denuncia al Hospital Provincial Neonatal por negar la solicitud de ligaduras tubarias de mujeres de sectores vulnerables”,

<http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cni=37&opc=50&codcontenido=412>

el impacto de estas respuestas en los derechos de las mujeres. El monitoreo buscó contribuir al cumplimiento de los derechos de las mujeres y la justicia de género, informar sobre el estado de situación de los derechos de las mujeres en la región en el marco del COVID-19 y, finalmente, instar a los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos desde una perspectiva de género. El mencionado informe cuenta con un apartado específico sobre la situación de los derechos sexuales y reproductivos en el marco de la pandemia.

Además, ELA es parte del grupo coordinador de la iniciativa REDAAS – Red de Acceso al Aborto Seguro, una red sin ánimo de lucro de profesionales de la salud y el derecho vinculados con servicios de salud pública y comunitaria de Argentina, que tiene el compromiso de acompañar y atender a las mujeres en situaciones de aborto legal, entendiéndolo como parte de su deber profesional, ético y jurídico. Las líneas de trabajo de REDAAS incluyen investigación, producción de conocimiento científico y fortalecimiento de capacidades de profesionales de la salud y el derecho. REDAAS ha elaborado diversos documentos informativos que buscan ampliar el acceso al aborto legal en Argentina⁶ y ha contribuido a generar evidencia para informar los procesos de formulación, aplicación y monitoreo de las políticas públicas. Recientemente, por ejemplo, se publicó el documento “¿Por qué abortan las mujeres? Contexto y biografía en las experiencias de aborto”⁷, cuyo objetivo fue compartir evidencia y argumentos para informar el debate acerca de las experiencias de aborto, las motivaciones y las condiciones de acceso a la práctica, así como dismantelar estereotipos sobre quienes abortan.

Todo lo anterior es información de carácter público a la que puede accederse a través de la consulta directa a los enlaces referidos y a nuestros sitios web (www.ela.org.ar; www.redaas.org.ar), los que ofrecemos como evidencia de nuestro trabajo y trayectoria.

⁶Estos documentos están disponibles en <http://www.redaas.org.ar/nuestro-trabajo-documentos>

⁷Ramos, Silvina y Fernández Vázquez, Sandra S. ¿Por qué abortan las mujeres?: N°12 Serie de documentos REDAAS. Buenos Aires, Mayo 2020. Disponible en <https://www.redaas.org.ar/archivos-actividades/183-N12%20-%20Porque%20abortan%20las%20mujeres%20-%20SR%20y%20SFV.pdf>

Women Enabled International trabaja en la intersección de los derechos de las mujeres y los derechos de las personas con discapacidad para hacer incidencia y pedagogía sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas, haciendo énfasis en las niñas y mujeres con discapacidad, y trabaja para incluirlas en resoluciones internacionales, políticas públicas y programas destinados a los derechos humanos y el desarrollo de las mujeres, en colaboración con organizaciones de mujeres con discapacidad y organizaciones por los derechos de las mujeres en todo el mundo.

El **Círculo de Mujeres con Discapacidad, Inc., CIMUDIS**, es una institución sin fines de lucro, destinada a defender los derechos del sector de las mujeres con discapacidad física y sensorial de la República Dominicana, así como enfrentar la discriminación de los diferentes sectores representados, velar por la capacitación y elevar su nivel educativo.

Trabaja por la inserción de sus socias en el área laboral a través de la micro-empresa y en el sector informal.

Fomenta el intercambio entre sus integrantes y eleva la conciencia de género entre las socias, promueve el intercambio y la participación en todos los órdenes, con instituciones de y para personas con discapacidad, demanda el cumplimiento de la Ley 05-13 sobre discapacidad de la República Dominicana y la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, forma parte de la Red

Latinoamericana de Mujeres con Discapacidad, así como de otras entidades internacionales afines. Promueve el liderazgo, empoderamiento y participación de sus integrantes en todos los órdenes.

La Misión y objetivos del CIMUDIS son:

- a) Fomentar el liderazgo y la participación de mujeres con discapacidad.
- b) Desarrollar actividades para conocer la situación socioeconómica de las mujeres con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral.
- d) Acciones para promover el adecuado uso del lenguaje inclusivo en los medios de comunicación.

El CIMUDIS tiene dentro de sus estamentos de dirección:

- 1) La Asamblea General Ordinaria – Integrada por todas sus socias activas
- 2) El Consejo Facultativo – Integrado por las ex-presidentas una vez finalizado su mandato
- 3) Comité de Coordinación – Integrado por 5 socias activas, seleccionadas en las Asambleas Eleccionarias cada 2 años, por las socias activas, con la finalidad de llevar a cabo la coordinación de los trabajos políticos, asistir a eventos en representación de la entidad, entre otras acciones.

El CIMUDIS realiza un trabajo a nivel nacional, tiene núcleos regionales en la zona este (San Pedro de Macorís) y en la zona sur (Azua de Compostela) y pertenece a varias redes regionales.

Su sede principal está en el distrito nacional, donde tiene sus oficinas con un personal administrativo, desde donde realiza sus trabajos operativos y en la organización de sus talleres formativos y actividades⁸.

El **Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas Con Discapacidad de Chile – CIMUNIDIS**, es una organización sin fines de lucro fundada el 2013 por mujeres líderes con y sin discapacidad, siendo activistas por los derechos de las personas con discapacidad, desde la Firma y ratificación en Chile de la CDPDNU. Logró Personalidad Jurídica en 2014. Hemos colaborado con diversos organismos internacionales de Naciones Unidas y ONGs feministas internacionales en materia de DSyR y VCM, sobre mujeres y niñas con discapacidad.

Buscamos la defensoría, promoción, educación e investigación sobre mujeres y niñas con discapacidad con enfoque de DDHH, perspectiva de género y de discapacidad,

⁸ En el entendido de que en toda América latina existen constantes violaciones de derechos y diferentes formas de violencia hacia las mujeres con discapacidad, dentro de las cuales está la falta de indicadores y estadísticas de denuncias en fiscalías y tribunales por actos de violencia de género, CIMUDIS realizo dos estudios diagnósticos donde se evidencian las múltiples formas de violencia de la cuales son objeto las mujeres con discapacidad, tales como las que fueron ejercidas contra Beatriz. Los estudios están disponibles en los siguientes enlaces:
<https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:US:806fd7d6-acd9-389b-82f8-fde9589a5592> y
<https://www.instagram.com/reel/CnZlaAto6xx/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>.

considerando las interseccionalidades de infancia, edad mayor, diversidad sexual, Nivel Socio Económico, origen étnico o racial y nacionalidad.

CIMUNIDIS trabaja con el Sistema de Naciones Unidas mediante el ejercicio de Diplomacia Ciudadana, y Humanitarismo, elaborando informes a los Órganos de Tratados de DDHH; realizando incidencia política y legislativa en materia de DDHH a nivel nacional como internacional.

Nuestros temas recurrentes son: Violencia contra las Mujeres, Salud Mental y DDHH, Salud Sexual y Reproductiva y de Educación Sexual Integral para mujeres y niñas con discapacidad. Y nuestro último tema son los Derechos Civiles y Políticos de las personas con discapacidad. Hemos desarrollado estos temas en conjunto a funcionarios públicos, de la salud, educación y ciencias sociales, y defensores de DDHH de la sociedad civil, en mesas de trabajo, en asesorías y en numerosos eventos públicos durante los últimos 10 años.

Recientemente impulsamos con éxito, las cuotas de personas con discapacidad en la constituyente, la campaña convencional de nuestra socia María Soledad Cisternas en el Distrito 14; y la campaña por la Iniciativa de Norma Popular 8.082 de CIMUNIDIS

Trabajando en red con las Organizaciones de Personas con discapacidad, organizaciones feministas y de defensores de DDHH en la Constituyente, incidimos en la Constituyente con nuestras propuestas en el Artículo 28 y 29 y 123 de la Nueva Constitución, sobre derechos fundamentales de las personas con discapacidad, y personas neurodivergentes, e institucionalidad autónoma del Estado en DDHH, y logramos la transversalización del derecho internacional sobre las personas con discapacidad a lo largo de la propuesta constitucional.

Trabajamos para el plebiscito de salida diseñando una campaña accesible en Redes Sociales, sobre los avances de la nueva constitución en derechos de las personas con discapacidad. Concurrieron abogados, pedagogos diferenciales, intérpretes de LSCH y periodistas en la producción de contenidos audiovisuales destinados a fomentar el voto informado de las personas con discapacidad, en particular personas ciegas, sordas y con discapacidad intelectual. Sin embargo una campaña de mayor impacto comunicacional, en este tipo de proceso electoral, requiere también mayor presupuesto para consolidar el derecho al voto informado, el voto asistido y a movilizaciones electorales con

accesibilidad para 3 millones de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad, sus familias y cuidadoras que habitan Chile y el extranjero con derecho a voto.

Recientemente, trabajamos para la nominación de la abogada Maria Soledad Cisternas, en la comisión de expertas y expertos del segundo proceso constituyente en marcha, durante enero del 2023. Sin embargo, los partidos políticos y Congresistas, acogieron la propuesta, pero optaron por militantes históricos.

La Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI) es una organización de Derechos Humanos, surgida en 1998, cuya principal misión es incidir por el cumplimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad bajo el Modelo Social. Su accionar está guiado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, y sus principales temáticas abordadas la Educación Inclusiva, el Acceso al Empleo el Acceso a la Justicia la Salud, género y Discapacidad, la Autonomía, y la Accesibilidad. Es la organización que coordinó los Informes Alternativos presentados al Comité de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2012, 2017 y 2023.

Debido a nuestro especial interés y experiencia en el tema, solicitamos respetuosamente, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o Corte IDH) que, al decidir el presente proceso, la Corte tenga en cuenta los argumentos vinculados a cómo se deberían interpretar las obligaciones internacionales de los Estados relativas a la violencia de género y a cómo la prohibición absoluta de acceso al aborto en El Salvador constituye una forma de violencia institucional y violencia de género contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Los hechos por los cuales se inició el presente caso tienen su origen en febrero de 2013 cuando Beatriz, una joven oriunda de El Salvador, fue diagnosticada con un embarazo de alto riesgo y con anencefalia fetal, que implicaba la inviabilidad extrauterina del feto. Beatriz vivía en situación de extrema pobreza y había sido diagnosticada a los 20 años con lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoide.

Frente a esta situación y ante el conocimiento del sistema de salud de los riesgos que Beatriz había presentado en su embarazo anterior – que había agravado su

enfermedad de base–, los médicos tratantes presentaron el caso al Comité Médico del Hospital Nacional Rosales recomendando la interrupción de su embarazo a efectos de resguardar su vida y su salud que corría especial peligro.

Pese a la recomendación médica por los graves problemas de salud que representaba para Beatriz continuar con el embarazo, el Comité negó la autorización para la realización del aborto en base a la prohibición absoluta en El Salvador. Ante esta negativa, advirtiendo que su situación empeoraba, Beatriz debió presentar finalmente un amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia solicitando se ordene a las autoridades de dicho hospital que realicen la interrupción del embarazo para salvaguardar su vida. Admitido el amparo, se dictó una medida cautelar para que las autoridades del sistema de salud garanticen la vida y salud de Beatriz mientras tramitaba el proceso. Sin embargo, la Sala Constitucional demoró 48 días en dictar su resolución final en el caso, período en el cual Beatriz debió ser internada en numerosas oportunidades debido al impacto que el embarazo tenía en su enfermedad de base, lo que, además, le generó una situación de gran tensión y sufrimiento al tener que estar alejada de su hijo de trece meses de edad y de su familia y no poder continuar con su proyecto de vida.

Finalmente, la Sala Constitucional rechazó su pedido con el fundamento de que en El Salvador existe un impedimento absoluto de autorización de interrupciones de embarazos, ya que la Constitución protege la vida humana desde la concepción. La decisión de la Sala Constitucional también alegó que el personal médico había garantizado la vida y salud de Beatriz monitoreando y suministrando los medicamentos que su estado de salud requería.

Debido al extenso tiempo que demoró el dictado de la resolución final y ante el perjuicio que le estaba ocasionando a Beatriz continuar con el embarazo, ya que prácticamente debió permanecer internada, alejada de su hijo de 13 meses y su familia, se solicitaron medidas cautelares y provisionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respectivamente.

Después de tres meses de luchar ante tribunales nacionales e internacionales para lograr una autorización judicial que permita a los médicos practicarle un aborto, la Corte IDH ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud e

integridad de Beatriz. Ante el estado avanzado de su embarazo, finalmente se le practicó una cesárea. La recién nacida falleció 5 horas después.

En noviembre de 2013, las organizaciones representantes presentaron una demanda a la CIDH contra el Estado de El Salvador, alegando su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de Beatriz y su familia. En enero de 2022 el caso fue presentado ante la Corte IDH, y en vistas a la audiencia pública que tuvo lugar el 22 y 23 de marzo de 2023, es que nos presentamos a efectos de que tengan en consideración los siguientes argumentos al momento de decidir.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: EL MARCO NORMATIVO SALVADOREÑO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

La prohibición absoluta de El Salvador de la interrupción voluntaria del embarazo emana del Código Penal y la Constitución. Sin embargo, esta prohibición no siempre fue absoluta. El Código Penal que entró en vigencia en 1974 tipificaba el delito de aborto, pero excluía la responsabilidad penal en los supuestos de aborto “terapéutico, ético y eugenésico”. Esa norma fue modificada en el año 1998. En virtud de esa modificación, el actual Código Penal de El Salvador tipifica el aborto en todas las situaciones y no establece causales eximentes de responsabilidad, tal como surge de las siguientes disposiciones:

Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

“Art. 134.- El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.

Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.

Art. 137.- El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.”

En 1998, El Salvador también modificó el artículo 1 de su Constitución. De acuerdo con dicha norma “El Salvador... reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.”⁹

En 2007, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador rechazó una solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Código Penal de 1998 por no contemplar causales eximentes de responsabilidad. La Sala consideró en esta y sucesivas oportunidades, que su normativa era constitucional y que sería posible aplicar las excluyentes de responsabilidad según lo que establece el artículo 27¹⁰.

IV. EL ESTADO SALVADOREÑO INCLUMPLE SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS DE ABORTO LEGALES, SEGUROS Y DE CALIDAD DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR CON Y SIN DISCAPACIDAD. TODAS LAS PERSONAS – CON Y SIN DISCAPACIDAD– TIENEN DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

⁹ Constitución política de la República de El Salvador. Artículo 1.

¹⁰ Código Penal, Decreto Legislativo No. 270 de 15 de junio de 1973. Artículo 27.- “No es responsable penalmente: 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurran los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y, c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa; 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo; 4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto. En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión; y, 5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; y, 6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.”

Tal como ha explicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el derecho a la salud sexual y reproductiva comprende el derecho de todas las personas –con y sin discapacidad– a “*adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva*”¹¹. También ampara su derecho a acceder con información, bienes y servicios que les permitan tomar estas decisiones y actuar conforme a ellas.¹²

Este derecho es parte integrante del derecho a la salud consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por El Salvador en 1979, y el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por El Salvador en 2007; entre otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.¹³ En el ámbito regional, el derecho a la salud “es parte integrante del derecho a la integridad personal” consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificada por El Salvador en 1978.¹⁴ Asimismo, existe una “intrínseca vinculación”¹⁵ entre la salud y el derecho a la vida privada amparado por el artículo 11 de la CADH, norma en virtud de la cual “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.”¹⁶ Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 de la CADH ampara “el derecho de acceso a la información, incluyendo información relacionada con la salud de las personas”.¹⁷

Tal como ha reconocido la Corte IDH al interpretar estas disposiciones, el derecho a la salud sexual y reproductiva “[se] relaciona, por una parte, con la autonomía y la

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22. Mayo 2016. Parágrafo 5.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22. Mayo 2016. Parágrafo 5.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22. Mayo 2016.

¹⁴ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155

¹⁵ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 154.

¹⁶ “La decisión de ser o no ser madre o padre pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar.” Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 152.

¹⁷ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157.

*libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.”*¹⁸ Asimismo, la Corte IDH ha reconocido expresamente que “[la] salud sexual y reproductiva constituye... una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto.”¹⁹

En línea con lo señalado por la Corte IDH, el artículo 12 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por El Salvador en 1981, consagra el derecho de las mujeres a “*decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.*” Asimismo, el artículo 23 de la CDPD reconoce explícitamente la obligación de los Estados de “*respetar el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos.*”

1. El derecho a la salud sexual y reproductiva comprende el derecho de todas las personas – con y sin discapacidad– a acceder a servicios de aborto legales, seguros y de calidad

Tal como enfatizaron el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD) en una declaración conjunta en 2018, “***el acceso a servicios de aborto seguro y legal, así como a servicios e información conexos, son aspectos esenciales de la salud reproductiva de las mujeres y un pre-requisito para***

¹⁸ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157.

¹⁹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157.

salvaguardar sus derechos humanos,”²⁰ incluido su derecho a la salud sexual y reproductiva. (el resaltado nos pertenece) En la misma línea, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad enfatizó que “[la] salud y los derechos en materia sexual y reproductiva implican un conjunto de libertades y derechos. Conllevan el derecho a decidir autónomamente sobre la sexualidad y la reproducción sin discriminación, coacción ni violencia, y el derecho a acceder a toda una serie de establecimientos, servicios, bienes e información relacionados con la salud sexual y reproductiva. **Los servicios de salud sexual y reproductiva abarcan, entre otras cosas, asesoramiento, información, educación, comunicaciones y servicios en materia de... aborto sin riesgo.**”²¹ (el resaltado nos pertenece)

2. Los Estados deben adoptar medidas adecuadas para garantizar el acceso a servicios de aborto legales, seguros y de calidad

En el marco de su obligación general de garantía, los Estados deben adoptar “*las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales y de otro tipo [que resulten] apropiadas para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva*”²². En este marco, es imprescindible que “*el Estado asegure y respete [las] decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable*”²³ en el ámbito de la salud sexual y reproductiva y adopte “*salvaguardas legales*”²⁴ que impidan un menoscabo grave de la autonomía y la libertad reproductiva de las mujeres²⁵.

En particular, los Estados –incluido el Estado salvadoreño– tienen la obligación de “*asegurar el acceso universal sin discriminación a todas las personas, entre ellas las que pertenezcan a grupos desfavorecidos y marginados, a... la atención para el aborto*”

²⁰ Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities. Joint statement by the Committee on the Rights of Persons with Disabilities and the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. 29 de Agosto de 2018. Traducción de las autoras.

²¹ Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad. A/72/133. Julio 1017. Parágrafo 11.

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22. Mayo 2016, párr. 45.

²³ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.155.

²⁴ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2015, párr. 147

²⁵ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2015, párr. 147.

*sin riesgo*²⁶ (el resaltado nos pertenece). En este sentido, el Comité DESC ha sido enfático al señalar que “[la] **prevención de los embarazos no deseados y los abortos en condiciones de riesgo requiere que los Estados (...) liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo (...); y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva**”²⁷ (el resaltado nos pertenece).

En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Comité de Derechos Humanos) ha dejado en claro que “*aunque los Estados partes pueden adoptar medidas para regular la interrupción voluntaria del embarazo, estas no se deben traducir en la violación del derecho a la vida de la mujer o la niña embarazada, ni de los demás derechos que se les reconocen en el Pacto.*”²⁸ En consecuencia, “**deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable. Además, los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente.**”²⁹ (el resaltado nos pertenece)

Asimismo, el Comité contra la Tortura ha recomendado a diversos Estados a que “[velen] por que todas las mujeres y niñas...tengan acceso efectivo a los medios para interrumpir un embarazo cuando es probable que, de no hacerlo, se produzcan dolor y sufrimiento graves, por ejemplo, cuando el embarazo es consecuencia de violación o incesto, cuando la vida o la salud de la embarazada está en peligro, y en casos de

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22. Mayo 2016. Parágrafo 45.

²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22. Mayo 2016. Parágrafo 29. Con cita a Resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de diciembre de 2014, 11 de diciembre de 2014, A/69/62; véase también OMS. Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud. Segunda edición. 2012.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General N°36 relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 30 de octubre de 2018. Parágrafo 8.

²⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N°36 relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 30 de octubre de 2018. Parágrafo 8.

*malformación fetal mortal,*³⁰ *“malformación fetal incompatible con la vida,”*³¹ o *“malformación fetal severa.”*³² En la misma línea, el Comité de la CEDAW también ha recomendado a los Estados que *“[reduzcan] la mortalidad materna, entre otras cosas legalizando el aborto en casos de violación, incesto, amenaza para la vida o la salud de la embarazada o malformación grave del feto, lo despenalice en todos los demás casos y ofrezca a las mujeres servicios seguros de aborto y cuidados integrales posteriores al aborto, sobre todo cuando se presenten complicaciones a raíz de abortos practicados en condiciones de riesgo.”*³³

En la misma línea se han pronunciado algunos Procedimientos Especiales. En este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha enfatizado que *“[los] Estados deben adoptar medidas para asegurar la disponibilidad y la accesibilidad de servicios de aborto legales, seguros y de calidad”*³⁴ y, en particular, *“despenalizar el aborto y derogar las leyes conexas, como las relativas a la facilitación del aborto.”*³⁵ Así, en su informe relativo a su visita al Paraguay, el Relator Especial recomendó al Estado que *“cree un entorno propicio para que toda mujer y niña tenga acceso a un aborto en condiciones seguras y a la atención posterior al aborto, en particular despenalizando el aborto y garantizando el acceso a los servicios, al menos cuando el*

³⁰ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. CAT/C/GBR/CO/6. Junio de 2019. Parágrafo 47.

³¹ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial de Timor-Leste. CAT/C/TLS/CO/1. Diciembre 2017. Parágrafo 35.

El Comité recomendó a Timor-Leste que “revise su legislación a fin de permitir excepciones legales a la prohibición del aborto en determinadas circunstancias en las que la continuación del embarazo pueda producir dolores y sufrimientos graves, como cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o un incesto, o en casos de malformación fetal incompatible con la vida.” *Id.*

³² En 2018, el Comité recomendó al Estado de Perú que revise “su legislación a fin de hacer extensiva la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo a los casos de violación, incesto y malformación fetal severa.” Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú. CAT/C/PER/CO/7. Diciembre 2018. Parágrafo 41.

³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Perú. CEDAW/C/PER/CO/9. Marzo 2022. Parágrafo 38 a). *Ver también* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto a noveno de Saint Kitts y Nevis. CEDAW/C/KNA/CO/5-9. Octubre 2022. Parágrafo 33 c).

³⁴ Anand Grover. Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/66/254. 2011. Parágrafo 29.

³⁵ Anand Grover. Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/66/254. 2011. Parágrafo 65 h).

embarazo resulte de una violación o del incesto, en los casos de malformaciones fetales o cuando la vida o la salud de la madre esté en peligro.”³⁶ (el resaltado nos pertenece).

Asimismo, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha dicho que los Estados deben “*derogar las leyes que penalizan el aborto en todas las circunstancias, eliminar las medidas punitivas para las mujeres que se someten a un aborto, y como mínimo, legalizar el aborto en los casos de agresión sexual, violación, incesto y cuando seguir adelante con el embarazo suponga un riesgo para la salud física y mental o para la vida de la mujer, y facilitar el acceso a una atención posterior al aborto segura y de calidad.*”³⁷ (el resaltado nos pertenece). Más recientemente, en su informe acerca de su visita al Ecuador en 2019, la Relatora Especial señaló que “*las normas restrictivas del sistema de justicia penal y la prohibición del aborto terapéutico en los casos de embarazos resultantes de una violación o un incesto y de embarazos no viables, así como las interpretaciones demasiado restrictivas que no tienen en cuenta las anomalías fetales graves y los embarazos extrauterinos, ponen en grave peligro la salud y otros derechos humanos de las mujeres y las niñas.*”³⁸ En consecuencia, recomendó al Estado que “*apruebe leyes que prevean la ampliación de las causales de aborto legal, al menos cuando exista una amenaza para la salud física o mental de la embarazada o una grave malformación fetal,*”³⁹ entre otros supuestos (el resaltado nos pertenece).

Por su parte, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que “*la existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de... deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos.*”⁴⁰ En consecuencia, recomendó a los Estados que “*despenalicen*

³⁶ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental relativo a su visita al Paraguay. A/HRC/32/32/Add.1. Mayo de 2016. Parágrafo 131 g).

³⁷ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica. A/74/137. 2019. Parágrafo 81 s).

³⁸ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe sobre su visita al Ecuador. A/HRC/44/52/Add.2. Mayo 2020. Parágrafo 20.

³⁹ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe sobre su visita al Ecuador. A/HRC/44/52/Add.2. Mayo 2020. Parágrafo 96 d).

⁴⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/31/57. Enero de 2016. Parágrafo 43.

*el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de... deficiencia fetal grave o mortal, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro,*⁴¹ entre otros motivos.

Lejos de adoptar medidas adecuadas para garantizar el acceso a servicios de aborto legales, seguros y de calidad, el Estado de El Salvador mantiene en vigencia un marco normativo que penaliza el aborto en forma absoluta y, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar con y sin discapacidad, tal como ocurrió en el caso de Beatriz. Así lo ha reconocido expresamente la CIDH, al enfatizar que ***“la criminalización absoluta del aborto en El Salvador, al imponer una carga desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres y las niñas y crear un contexto facilitador de abortos inseguros, desconoce las obligaciones internacionales que tiene el Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres a la vida, a la salud y a la integridad.”***⁴² (el resaltado nos pertenece).

En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental indicó que ***“[la] penalización [absoluta del aborto en El Salvador] tiene repercusiones directas en las... altas tasas de mortalidad materna y de embarazos de adolescentes, y niega a las mujeres y las jóvenes el derecho al control sobre su cuerpo y su vida... La prohibición absoluta del aborto significa que las mujeres y las jóvenes están condenadas a llevar a término el embarazo y enfrentar la victimización reiterada por la familia y la sociedad. También ha llevado a las mujeres y jóvenes embarazadas a consecuencia de una violación o un incesto a recurrir a prácticas de aborto inseguro y clandestino, a veces con consecuencias fatales”***⁴³ (el resaltado nos pertenece).

En la misma línea, el Comité DESC ha manifestado su preocupación por que la persistencia de la total prohibición del aborto ***“afecta particularmente a mujeres pobres y con un nivel menor de educación, sin consideración alguna a situaciones excepcionales,***

⁴¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/31/57. Enero de 2016. Parágrafo 72 b).

⁴² CIDH, [Comunicado de Prensa – Conclusiones y observaciones sobre la visita de trabajo de la CIDH a El Salvador \(Anexo\)](#), 29 de enero de 2018

⁴³ Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Rashida Manjoo, Adición, Misión de seguimiento a El Salvador (2011). Parágrafos 65 y 66

lo que ha generado graves casos de sufrimiento e injusticia.”⁴⁴ De acuerdo al Comité, esta penalización explica **“el elevado número de abortos inseguros e ilegales [en El Salvador], lo cual tiene graves consecuencias para la salud y sigue siendo una de las principales causas de la mortalidad materna.”**⁴⁵ En este marco, el Comité instó al Estado a que **“revise su legislación respecto a la total prohibición del aborto para hacerla compatible con otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida de la mujer, así como con su dignidad”**⁴⁶(el resaltado nos pertenece).

Por su parte, el Comité de la CEDAW ha enfatizado que **“la penalización absoluta del aborto, de conformidad con el artículo 133 del Código Penal y el hecho de que las mujeres tengan que recurrir a métodos de aborto en condiciones de riesgo,... ponen en grave peligro su salud y su vida.”**⁴⁷ En consecuencia, el Comité ha recomendado al Estado que **“enmiende el artículo 133 del Código Penal para legalizar el aborto, al menos en los casos de violación, incesto, amenaza para la vida o la salud de la mujer embarazada o malformación fetal grave”**⁴⁸ (el resaltado nos pertenece).

3. Los Estados deben tomar medidas efectivas para eliminar el estigma y la discriminación contra las personas con discapacidad sin afectar los derechos humanos fundamentales de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar y, en particular, sin obstaculizar su acceso a servicios de aborto legales, seguros y de calidad

El Comité de la CDPD ha mostrado su desacuerdo con enfoques como los adoptados por el Comité de Derechos Humanos al instar a los Estados a **“proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando... el embarazo... no es viable.”**⁴⁹ De acuerdo al Comité de la CDPD, al centrarse en la malformación fetal "mortal", este tipo

⁴⁴ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, Doc. de la ONU E/C.12/SLV/CO/3-5. Junio de 2014. Parágrafo 22.

⁴⁵ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, Doc. de la ONU E/C.12/SLV/CO/3-5. Junio de 2014. Parágrafo 22.

⁴⁶ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, Doc. de la ONU E/C.12/SLV/CO/3-5. Junio de 2014. Parágrafo 22.

⁴⁷ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Observaciones finales respecto a los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, CEDAW/C/SLV/CO/8-9, pág. 12.

⁴⁸ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Observaciones finales respecto a los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, CEDAW/C/SLV/CO/8-9, pág. 12.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N°36 relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 30 de octubre de 2018. Parágrafo.

de recomendaciones a los Estados “*perpetúa las nociones estereotipadas de la discapacidad como incompatible con una buena vida*”⁵⁰. Del mismo modo, en observaciones finales referidas a marcos normativos que permiten el aborto por motivos de malformación fetal como excepción a límites gestacionales, el Comité CDPD ha recomendado a los Estados que “[*eliminen*] toda distinción existente en las leyes en cuanto al período durante el cual se puede interrumpir un embarazo debido a una posible deficiencia del feto..., ya que tales disposiciones contribuyen a la estigmatización de la discapacidad, lo cual puede propiciar la discriminación” hacia las personas con discapacidad.⁵¹

Sin embargo, debe enfatizarse que ninguna de estas recomendaciones del Comité CDPD estuvo fundada en el artículo 10 de la CDPD, en virtud del cual los Estados “*reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y [se comprometen a adoptar] todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.*” De esta manera, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad no ha reconocido al feto como sujeto de derechos a la luz de la CDPD.

Por el contrario, estas recomendaciones estuvieron fundadas en el artículo 4 de la CDPD, que obliga a los Estados a, *inter alia*, “*modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*” en el artículo 5 de la misma norma, que consagra el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad y no discriminación; y el artículo 8 de la CDPD que, como se señaló está referido a la toma de conciencia.

Asimismo, debe enfatizarse que el Comité CDPD ha reconocido explícitamente que las medidas que los Estados adopten para eliminar el estigma y la discriminación contra las personas con discapacidad no deben afectar la autonomía reproductiva de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar y su derecho a acceder a servicios de aborto legales, seguros y de calidad. Así, al analizar la legislación austríaca en materia de interrupción del embarazo que permite “abortar hasta el comienzo del parto si se prevé

⁵⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comments on the draft General Comment No. 36*, parágrafo 1. Traducción de las autoras.

⁵¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: España, U.N. Doc. CRPD/C/ESP/CO/1 (2011). Parágrafo 18.

un daño grave a la salud del feto,”⁵² el Comité CDPD dejó en claro que, como órgano, “reconoce el derecho de la mujer a la autonomía reproductiva,”⁵³ al tiempo que recomendó al Estado que “elimine toda distinción, permitida por la ley, basada *exclusivamente* en la discapacidad en lo que respecta al período en que puede procederse a la interrupción del embarazo.”⁵⁴ (el resaltado nos pertenece).

Del mismo modo, en 2018, en sus observaciones finales a Polonia, un país en el que la causal de malformación fetal es prácticamente la única por la que se puede acceder legalmente al aborto, el Comité CDPD no abordó la excepción de malformación fetal en sus recomendaciones finales al Estado. En cambio, en estas observaciones finales, el Comité enfatizó la necesidad de que el Estado “[adopte] las medidas necesarias para garantizar que se respete la autonomía y las decisiones de las mujeres con discapacidad, ... [proteja] los derechos de las mujeres en materia de salud reproductiva, ... [y les proporcionar] acceso a abortos sin riesgo”.⁵⁵

Asimismo, el Comité CDPD ha colaborado con el Comité de la CEDAW en la identificación de puntos en común a la hora de abordar cuestiones vinculadas al derecho al aborto y los derechos de las personas con discapacidad. Ambos órganos han hecho hincapié en la necesidad de reconocer el derecho de la mujer a la autonomía reproductiva, al tiempo que han reconocido la importancia de combatir los estereotipos negativos contra las personas con discapacidad.

Así, en 2018, en lo que constituye la declaración más exhaustiva sobre el acceso al aborto por motivos de malformación fetal realizada por cualquier órgano de tratados de Naciones Unidas, el Comité de la CEDAW señaló explícitamente que “*en los casos de malformación fetal grave, el Comité se alinea con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la condena de los abortos selectivos en función del sexo*

⁵² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *Austria*, U.N. Doc. CRPD/C/AUT/CO/1 (2013).
Parágrafo 14.

⁵³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *Austria*, U.N. Doc. CRPD/C/AUT/CO/1 (2013).
Parágrafo 14.

⁵⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *Austria*, U.N. Doc. CRPD/C/AUT/CO/1 (2013).
Parágrafo 15.

⁵⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *Polonia*, U.N. Doc. CRPD/C/POL/CO/1 (2018).
Parágrafo 44.

*y los abortos selectivos en función de la discapacidad, ambos derivados de la necesidad de combatir los estereotipos negativos y los prejuicios hacia las mujeres y las personas con discapacidad. Aunque el Comité recomienda sistemáticamente que el aborto por causa de malformación fetal grave esté disponible para facilitar la elección y la autonomía reproductivas, los Estados Partes están obligados a garantizar que las decisiones de las mujeres de interrumpir el embarazo por este motivo no perpetúen los estereotipos hacia las personas con discapacidad. Tales medidas deben incluir la prestación de apoyo social y económico adecuado a las mujeres que decidan llevar a término esos embarazos”.*⁵⁶ Tal como ha señalado Women Enabled International, “**esta declaración lleva implícito el reconocimiento de que la autonomía reproductiva requiere el acceso legal a los servicios de aborto, incluso por motivos de malformación del feto, medidas para dismantelar los estereotipos nocivos sobre las personas con discapacidad, y la disponibilidad de servicios adecuados y ayudas económicas para los niños con discapacidad y sus familias.**”⁵⁷ (el resaltado nos pertenece).

Más aún, como se ha señalado, en una declaración conjunta realizada en 2018, el Comité de la CEDAW y el Comité CDPD dejaron en claro que “**el acceso a servicios de aborto seguro y legal, así como a servicios e información conexos, son aspectos esenciales de la salud reproductiva de las mujeres y un pre-requisito para salvaguardar sus derechos humanos**”⁵⁸, incluido su derecho a la integridad corporal y la protección contra la tortura y los malos tratos.⁵⁹(el resaltado nos pertenece)

En la misma línea, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha reconocido que “*desde la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad, preocupa que... prácticas [como el cribado prenatal, el aborto*

⁵⁶ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Report of the inquiry concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland under Article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, ¶ 62, U.N. Doc. CEDAW/C/OP.8/GBR/1 (2018). Traducción de las autoras.

⁵⁷ Women Enabled International, Abortion and Disability: Towards an Intersectional Human Rights-Based Approach, 2020, página 18. Traducción de las autoras.

⁵⁸ Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities. Joint statement by the Committee on the Rights of Persons with Disabilities and the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. 29 de Agosto de 2018. Traducción propia

⁵⁹ Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities. Joint statement by the Committee on the Rights of Persons with Disabilities and the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. 29 de Agosto de 2018. Traducción propia.

*selectivo y el diagnóstico genético preimplantacional] puedan reforzar y validar socialmente el mensaje de que las personas con discapacidad no deberían haber nacido. Los marcos legislativos que amplían los plazos para el aborto legal o, excepcionalmente, permiten el aborto en caso de deficiencia fetal amplifican ese mensaje.”*⁶⁰ Sin embargo, la Relatora ha enfatizado explícitamente que **“aunque la cuestión del aborto selectivo por discapacidad requiere más atención, las soluciones no deben comprometer el derecho de todas las mujeres, con o sin discapacidad, a decidir si desean o no continuar un embarazo. Como han demostrado las intervenciones contra del aborto selectivo por motivos de sexo, la prohibición del aborto y las restricciones al empleo de tecnología no solo menoscaban los derechos de las mujeres, sino que además resultan ineficaces.”**⁶¹ Por el contrario, de acuerdo a la Relatora Especial, “[la] manera más eficaz de afrontar los abortos selectivos por discapacidad es... luchar contra el capacitismo.”⁶² (el resaltado nos pertenece)

Al tiempo que lesiona los derechos fundamentales de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar al obstaculizar su acceso a servicios de aborto legales, seguros y de calidad, el Estado de El Salvador no ha adoptado medidas efectivas para eliminar el estigma y la discriminación contra las personas con discapacidad. En este sentido, el Comité CDPD ha manifestado su preocupación por *“la exclusión y discriminación de personas con discapacidad, sobre todo de personas con discapacidad psicosocial o intelectual”*⁶³ en El Salvador y, en particular, porque *“no se reconozca ni prohíba la discriminación múltiple e intersectorial, especialmente contra las mujeres, las personas indígenas y las personas afrodescendientes con discapacidad.”*⁶⁴

Al evaluar el cumplimiento por parte del Estado del artículo 8 de la CDPD, el Comité señaló su preocupación *“porque las actividades de sensibilización del Estado*

⁶⁰ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/43/41, diciembre de 2019, párrafo 32.

⁶¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/43/41, diciembre de 2019, párrafo 32.

⁶² Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/43/41, diciembre de 2019, párrafo 64.

⁶³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de El Salvador, CRPD/C/SLV/CO/2-3,1 de octubre de 2019, párrafo 4.

⁶⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de El Salvador, CRPD/C/SLV/CO/2-3,1 de octubre de 2019, párrafo 8.

parte se limitan a campañas y programas de capacitación aislados y esporádicos, sin un plan específico para la toma de conciencia en todas las esferas sobre el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, en particular entre el personal docente, el sistema judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal del sector de la salud, así como las familias y la comunidad.”⁶⁵ En consecuencia, el Comité recomendó al Estado que “ponga en marcha una estrategia intensiva de sensibilización, que incluya programas de capacitación y campañas en los medios de comunicación, basados en el modelo de derechos humanos de la discapacidad, para los jueces, los legisladores, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal de la salud y la educación, a fin de eliminar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas nocivas contra las personas con discapacidad, especialmente las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, y promover el reconocimiento de sus derechos en la sociedad.”⁶⁶

V. LA PENALIZACIÓN ABSOLUTA DEL ABORTO LESIONA EL DERECHO DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR CON Y SIN DISCAPACIDAD A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Consideraciones generales sobre el derecho a una vida libre de violencia de género

El derecho internacional y regional de los derechos humanos reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias (tanto en sus relaciones interpersonales como en la comunidad y por parte de agentes estatales), al tiempo que enfatiza que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad⁶⁷.

En este sentido, el Comité de la CEDAW ha sostenido expresamente que “[la] violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales (...) constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención de la Eliminación de toda Forma de Discriminación

⁶⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de El Salvador, CRPD/C/SLV/CO/2-3,1 de octubre de 2019, parágrafo 16.

⁶⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de El Salvador, CRPD/C/SLV/CO/2-3,1 de octubre de 2019, parágrafo 19

⁶⁷ Comité de la CEDAW, Recomendación N° 19 – La violencia contra la mujer. 1992

contra la Mujer”⁶⁸. Al interpretar este artículo, el Comité consideró que la violencia por razón de género comprende “*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*”⁶⁹.

Al mismo tiempo, la Convención de Belém do Pará reconoce, en su artículo 1, el derecho de todas las mujeres a “*una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Al igual que la CEDAW, “*la Convención de Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación*”⁷⁰. En este sentido, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará deja en claro que “*el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*”.

Por su parte, el Preámbulo de la CDPD reconoce que “*las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.*” En ese marco, el artículo 16 de la CDPD establece la obligación de los Estados de “*proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.*” Del mismo modo, la norma obliga a los Estados a “[*adoptar*] *todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso.*”

La penalización absoluta del aborto es una forma de violencia de género

Tal como ha señalado explícitamente Comité de la CEDAW, “***las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como...la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la***

⁶⁸ Comité de la CEDAW, Recomendación N° 19 – La violencia contra la mujer. 1992, párr. 7

⁶⁹ Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19. 26 de julio de 2017.

⁷⁰ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 395.

*atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”*⁷¹ (el resaltado nos pertenece). En esta línea, es posible afirmar que, al negar a las mujeres y otras personas con capacidad de gestar con y sin discapacidad “*el acceso a servicios de aborto seguro y legal, así como a servicios e información conexos, [que] son aspectos esenciales de [su] salud reproductiva... y un pre-requisito para salvaguardar sus derechos humanos,*”⁷² la penalización del aborto en todas las circunstancias, tal como la establecida en el marco normativo de El Salvador, es una forma violencia de género. En particular, la negación de servicios de aborto seguro por parte del Estado a través de la penalización absoluta de la práctica puede ser definida como una forma de violencia obstétrica.

En este sentido, en su reciente fallo en el caso “Brítez Arce y otros vs. Argentina”, la Corte IDH no sólo enfatizó que “*los Estados tienen la obligación de proporcionar servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados durante el embarazo, parto y en un periodo razonable después del parto, con el objeto de garantizar el derecho a la salud de la madre y prevenir la mortalidad y morbilidad materna*”⁷³ sino que, además, dejó en claro que “*la falta de atención médica adecuada o problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos [durante el embarazo, parto y en un periodo razonable después del parto] pueden implicar la violación del [derecho a la integridad personal consagrado en el] artículo 5.1 de la Convención y que, en el contexto del embarazo, las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia, malos tratos e incluso tortura,*”⁷⁴ incluida la violencia obstétrica.

La Corte IDH definió a la violencia obstétrica como aquella ejercida “*por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los*

⁷¹ Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35, párr.18.

⁷² Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities. Joint statement by the Committee on the Rights of Persons with Disabilities and the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. 29 de Agosto de 2018. Traducción propia.

⁷³ Corte IDH. Caso Brítez Arce vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2022, párr. 68.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Brítez Arce vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2022, párr. 74

*servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto.”*⁷⁵ De acuerdo a la Corte IDH, esta forma de violencia constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia de género prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos⁷⁶.

En referencia a la relación entre violencia obstétrica y el acceso a los servicios de aborto seguro, se ha señalado que “[el] término violencia obstétrica se asocia generalmente a la atención del embarazo y el parto. Esto ha llevado a que se invisibilice la violencia obstétrica que ocurre en la atención del aborto. Aunque las experiencias de maltrato y la deshumanización de las mujeres durante la atención del embarazo y el parto son muy comunes y son una grave violación de [sus] derechos, es importante reconocer que la violencia obstétrica también ocurre durante la atención del aborto. Además, durante la atención del aborto, la violencia obstétrica muchas veces se agrava por las creencias culturales y los estereotipos respecto a las mujeres que abortan, el estigma asociado con el aborto en general, ... y con la clandestinidad en los países en los que esta práctica está restringida,”⁷⁷ tal como ocurre en El Salvador.

Al mismo tiempo, la negación de servicios de aborto seguro por parte del Estado a través de la penalización absoluta de la práctica en El Salvador refleja y perpetúa estereotipos de género que subyacen a la subordinación de la mujer en la sociedad. En consecuencia, la penalización absoluta del aborto representa, además, una forma de violencia institucional y/o estructural por motivos de género, que ha sido definida por el Comité CDPD como “cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación

⁷⁵ Corte IDH. Caso Brítez Arce vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2022, párr. 81.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Brítez Arce vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2022, párr. 75.

⁷⁷ Women Help Women, Violencia obstétrica y aborto: Ideas sobre autodefensa para mujeres que han decidido abortar, https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/997/autodefensa_de_violencia_obstetrica%20%281%29.pdf?sequence=5&isAllowed=y, pagina 4

*institucional que mantiene a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, en comparación con otras personas de su familia, su hogar o su comunidad.”*⁷⁸

Tal como explica el Comité CDPD, **“el ejercicio del derecho de las mujeres con discapacidad a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso puede verse obstaculizado por los estereotipos nocivos que aumentan el riesgo de sufrir violencia...** [tales como] los estereotipos nocivos que infantilizan a las mujeres con discapacidad y ponen en tela de juicio su capacidad para tomar decisiones.”⁷⁹ Del mismo modo, la Corte IDH ha reconocido que **“la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”**⁸⁰ (el resaltado nos pertenece) e impacta en el ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva.

En este marco, debe destacarse que la restricción absoluta del aborto en todas las circunstancias, como la consagrada en el marco normativo de El Salvador,⁸¹ **“esconde la asignación social del rol de madres a las mujeres, la atribución de una función y finalidad a la sexualidad femenina que no es libremente determinada y la intervención en la definición de la relación de la mujer con su propio cuerpo, con su sexualidad y con su feto....”**⁸² (el resaltado nos pertenece). En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos reconoció que los estereotipos de género afectan a las mujeres que **“deben continuar la gestación con independencia de las circunstancias y de sus necesidades y deseos, ya que [se considera que] su función primordial es la de ser madres y cuidadoras”**⁸³.

Del mismo modo, la prohibición absoluta del aborto consagrada en marcos normativos como el salvadoreño refleja y perpetúa el estereotipo de “buena madre”. Es

⁷⁸ Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité de la CDPD), Observación General N.º 3: artículo 6 (mujeres y niñas con discapacidad), ¶ 29, Doc. de la ONU CRPD/C/GC/3 (2016)

⁷⁹ Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité de la CDPD), Observación General N.º 3: artículo 6 (mujeres y niñas con discapacidad), ¶ 30, Doc. de la ONU CRPD/C/GC/3 (2016)

⁸⁰ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 401.

⁸¹ Código Penal de El Salvador, Decreto N° 1030 de 1997, arts. 133, 135-137. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/C0AB56F8-AF37-4F25-AD90-08AE401C0BA7.pdf>

⁸² Hopp, Cecilia (2012). PolíOca criminal sobre el aborto: la sexualidad femenina en debate. Revista Derecho Penal. Año I N° 2 Ediciones Infojus, pp. 140-141.

⁸³ Comité de Derechos Humanos, Mellet c. Irlanda, comunicación núm. 2324/2013, CCPR/C/116/D/2324/2013, párr. 3.19.

decir, las mujeres no solo son vistas como objetos cuya principal función es la reproducción, sino que además se espera que cumplan con determinados mandatos para llevar adelante adecuadamente su rol de madres. Así, mediante el estereotipo de “buena madre”, se considera que las mujeres poseen un “instinto maternal” que las hace amar y cuidar a sus hijos/as “naturalmente”. Asimismo, a raíz de ello, se entiende que este instinto debe guiar su accionar y deben poder prevenir, incluso de manera heroica, cualquier situación que pueda afectar su rol de madre, incluyendo aquellas en las que su vida corre peligro, porque “una buena madre todo lo puede”.

Tal como ha enfatizado la Corte IDH, los Estados deben “*reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos... a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer.*”⁸⁴ Entre otras normas del derecho internacional y regional de derechos humanos, esta obligación está consagrada en el artículo 5.a de la CEDAW, en virtud del cual los Estados deben “*[modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*” Del mismo modo, el artículo 8.b de la CDPD obliga a los Estados a “*adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para... [luchar] contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.*”

En el ámbito interamericano, los artículos 6.b y 8.h de la Convención de Belém do Pará consagran la obligación de los Estados de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta que se basen en la idea de superioridad, inferioridad o estereotipos de varones y mujeres; y el derecho de las mujeres a ser valoradas libres de tales patrones y prejuicios.

La penalización absoluta del aborto puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante

⁸⁴ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. op. cit., párr. 136. Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, op. cit., párr. 401, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párrs. 180 a 183.

La negación de acceso a servicios de aborto seguro también puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante contra las mujeres y otras personas con capacidad de gestar con y sin discapacidad, en violación a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15 de la CDPD.⁸⁵ En este sentido, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸⁶ ha enfatizado que *“la discriminación ejercida contra mujeres, niñas y otras personas por motivos de sexo, género, orientación sexual real o aparente o identidad de género y características sexuales a menudo subyace en la tortura y los malos tratos cometidos contra ellas en entornos sanitarios. Esto es especialmente cierto cuando dichas personas tratan de recibir tratamientos, como el aborto, que pueden ser contrarios a las funciones y expectativas que la sociedad ha asignado a su género.”*⁸⁷ (el resaltado nos pertenece). En este marco, el Relator Especial ha enfatizado que *“los Estados tienen la obligación afirmativa de reformar las leyes restrictivas sobre el aborto que perpetúan la tortura y los malos tratos al negar a las mujeres el acceso al aborto y la asistencia en condiciones de seguridad”*⁸⁸ (el resaltado nos pertenece).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que *“las restricciones a la capacidad de las mujeres o las niñas de recurrir al aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro su vida ni someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales de manera que se viole el artículo 7 del Pacto [que consagra el derecho de toda persona a no ser sometida “a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”], ni suponer una discriminación contra ellas o una injerencia arbitraria en su vida privada.”*

⁸⁹ En este sentido, en su decisión en *Mellet vs. Irlanda*, el Comité consideró que la

⁸⁵ Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35, párr.18.

⁸⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Consejo de Derechos Humanos 31°er período de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, pág 3.

⁸⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Consejo de Derechos Humanos 31°er período de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, Parr 42.

⁸⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Consejo de Derechos Humanos 31°er período de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrafo 44.

⁸⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N°36 relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 30 de octubre de 2018. Parágrafo 8.

decisión del Estado de obligar a una mujer a llevar a término su embarazo a pesar de su deseo de interrumpirlo debido a que el feto tenía un diagnóstico de inviabilidad constituye un trato cruel y degradante contra ella porque la somete “a situaciones de intenso sufrimiento físico y psíquico... [que, en el caso en estudio,] podrían haberse evitado si no se le hubiese prohibido interrumpir su embarazo en el entorno familiar de su propio país y con la atención de profesionales de la salud conocidos en los que confiaba y si se le hubieran concedido las prestaciones sanitarias que necesitaba y estaban disponibles en [su país].”⁹⁰

VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA DECISIÓN DE SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR DE RECHAZAR LA SOLICITUD DE BEATRIZ DE ACCEDER A UN ABORTO LEGAL Y SEGURO

Como se señaló, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador rechazó la acción de amparo interpuesta por Beatriz solicitando se ordenara a las autoridades del hospital donde se atendía que realicen la interrupción del embarazo para salvaguardar su vida. El tribunal fundó su decisión en que en El Salvador existe un impedimento absoluto de autorización de interrupciones de embarazos, ya que la Constitución protege la vida humana desde la concepción. Al hacerlo, el tribunal violó su obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio por parte de Beatriz de sus derechos fundamentales e incurrió en un acto de violencia de género.

a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador tenía la obligación de garantizar el derecho de Beatriz a acceder al aborto

El Poder Judicial “es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos.”⁹¹ En particular, “las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado

⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2324/2013, CCPR/C/116/D/2324/2013, párrafo 7.4.

⁹¹ CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1., 24 de octubre de 2003, párr. 150

democrático,⁹² al punto tal de ser considerados por diversos órganos regionales e internacionales como defensores y defensoras de los derechos humanos.⁹³

En este contexto, “[el] sistema de administración de justicia desempeña un papel crucial en la protección efectiva de los derechos humanos, el empoderamiento y el desarrollo de la mujer, así como en la promoción de la igualdad de género.”⁹⁴ En particular, “la existencia de un poder judicial independiente, imparcial y consciente de la perspectiva de género contribuye de manera decisiva a la promoción de los derechos humanos de la mujer, el logro de la igualdad de género y la incorporación de las consideraciones de género en la administración de justicia.”⁹⁵

En virtud de este rol, “cada vez que han de resolver litigios entre las partes, cuando deliberan sobre los asuntos, cuando establecen procedimientos que deben aplicarse en los tribunales y, en general, cuando interpretan la ley”⁹⁶, los jueces y las juezas tienen “la responsabilidad general de garantizar que las obligaciones del Estado dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos se apliquen en los tribunales nacionales”⁹⁷.

⁹² Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44. Parágrafo 16.

⁹³ En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 11 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, “toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades.

Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

De acuerdo a la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, esta disposición “se refiere en especial a las responsabilidades de las personas que ejercen profesiones que puedan afectar a los derechos humanos de otras personas, lo que es especialmente pertinente para (...) los jueces”. Relatora Especial sobre la cuestión de Defensores de la ONU. Folleto No. 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los derechos. Página 25. Disponible en

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁹⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 82.

⁹⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 45.

⁹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 60.

⁹⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 59.

En este sentido, el Comité DESC ha indicado que “dentro de los límites del ejercicio adecuado de sus funciones de examen judicial, los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Pacto. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del derecho, que

Estas obligaciones incluyen la obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres se hagan efectivos sin ningún tipo de discriminación, la obligación de no incurrir en injerencias arbitrarias en el ejercicio de estos derechos y la obligación de impedir estas injerencias por parte de terceros. En particular, en tanto “*estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público*”⁹⁸, los tribunales deben “*asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*”⁹⁹

En este contexto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador tenía la obligación de garantizar que Beatriz accediera a un aborto en condiciones seguras en ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva. Sin embargo, el tribunal le denegó el acceso a esta práctica, una decisión que “está en clara contradicción con las obligaciones de derechos humanos de El Salvador, entre otros el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental... y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer la cual El Salvador es Estado Parte.”¹⁰⁰

b) La decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de denegar el acceso de Beatriz a un aborto seguro refleja y perpetúa estereotipos de género en el ámbito de administración de justicia

Tal como ha reconocido la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, “[la] existencia de un poder judicial independiente e imparcial [y] la independencia de los profesionales de la justicia (...) son requisitos indispensables para asegurar una protección eficaz de los derechos humanos de la mujer y velar por que la administración de justicia no incurra en discriminación por motivos de género.”¹⁰¹ En

siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.” Comité DESC. Observación general N° 9 - La aplicación interna del Pacto. 19° período de sesiones (1998). Parágrafo 14.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, parágrafo 166.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, parágrafo 166.

¹⁰⁰ OACNUDH: Comunicado de Prensa: El Salvador: expertos de la ONU urgen al Gobierno a reconsiderar la legislación y la práctica sobre el aborto. 4 de junio de 2013.

Disponible en:

<https://newsarchive.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13404&LangID=S>

¹⁰¹ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knauth. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 42

particular, tal como ha señalado el Comité de la CEDAW, “[las] mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados.”¹⁰²

Los estereotipos de género afectan la imparcialidad judicial porque “*distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos.*”¹⁰³ Su prevalencia genera que los jueces y las juezas adopten “*normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y [castiguen] a las que no se ajustan a esos estereotipos....Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa... En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.*”¹⁰⁴

Del mismo modo, el Comité CDPD ha reconocido que “*la falta de concienciación, capacitación y políticas para prevenir la fijación de estereotipos nocivos de las mujeres con discapacidad por parte de... jueces... puede dar lugar a la violación de derechos.*”¹⁰⁵ En particular, el Comité ha indicado que “*las mujeres con discapacidad se enfrentan con obstáculos para acceder a la justicia, en particular con respecto a la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos nocivos [y] la discriminación... Las actitudes negativas en la aplicación de los procedimientos pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia.*”¹⁰⁶

En el mismo sentido, la Corte IDH estima que la creación y uso de estereotipos de género “*es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.*”¹⁰⁷ En la misma línea, la CIDH ha indicado que “*la aplicación de estereotipos*

¹⁰² Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Parágrafo 28.

¹⁰³ Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Parágrafo 26.

¹⁰⁴ Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Parágrafo 26.

¹⁰⁵ Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité de la CDPD), Observación General N.º 3: artículo 6 (mujeres y niñas con discapacidad), ¶ 17 e), Doc. de la ONU CRPD/C/GC/3 (2016)

¹⁰⁶ 52

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Parágrafo 294.

*de género en el lenguaje y razonamiento de los operadores de justicia a cargo de las investigaciones sobre violaciones a los derechos de las mujeres (...) se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en su contra.*¹⁰⁸

Estos estereotipos incluyen la “concepción ‘tradicional’ sobre el rol social de las mujeres como madres.”¹⁰⁹ En particular, investigaciones académicas han identificado patrones generalizados en virtud de los cuales el sistema de administración de justicia **“[impone] a las mujeres la renuncia a sus derechos más básicos, subordinándolos a su rol maternal (...) [lo que] refuerza el estereotipo de la mujer como madre abnegada, que se niega a sí misma a favor de su familia, como una ciudadana cuyos derechos son de segunda categoría”**¹¹⁰ (el resaltado nos pertenece). La decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de denegar a Beatriz el acceso a un aborto seguro con el argumento de que la Constitución protege la vida humana desde la concepción es una manifestación de estos patrones.

Tal como ha enfatizado la Corte IDH, a fin de hacer frente a estos patrones, resulta fundamental capacitar a los agentes del Estado, incluidos aquellos responsables de la administración de justicia, a fin de que *“reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido*

¹⁰⁸ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, parágrafo 289.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Parágrafo 297.

Sobre este punto, también se han desarrollado distintas investigaciones que demuestran la influencia de los estereotipos en las decisiones judiciales. Para ejemplificar la cuestión, mencionamos algunas investigaciones realizadas en Argentina que consideramos de relevancia para el caso, ya que la situación es similar en toda la región. Así, cabe destacar un trabajo pionero de la Defensoría General de la Nación Argentina dirigido a identificar la discriminación de género en la jurisprudencia argentina del fuero penal, en el que se señala la recurrencia de ciertos estereotipos en la mirada de las mujeres a través del análisis de las sentencias: el concepto de “mujer honesta”, como condicionante para la evaluación de su testimonio y las circunstancias que refiere; el de “mujer mendaz”, que remite a estereotipos según los cuales la mujer tiene una conducta “impropia” y por lo tanto miente cuando denuncia un abuso sexual, lo cual lleva a buscar elementos externos a su testimonio para corroborar los dichos y esto se hace con un estándar de escrutinio generalmente más exigente que el aplicado para la valoración de los testimonios de víctimas de otros delitos; el concepto de “mujer co-responsable” y “mujer fabuladora” apuntan también al descrédito de la palabra de las mujeres ya que se considera la violencia como una manifestación de un conflicto o disfuncionalidad en la pareja, ámbito privado del que la mujer es co-responsable, en lugar de considerar los hechos como una violación de los derechos humanos, abonando también a la teoría de que las mujeres fundan sus denuncias en una deformación de los hechos de la realidad, a través de su exageración. Asensio, Raquel et. al (2010). Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género. Defensoría General de la Nación, Buenos Aires.

¹¹⁰ Hopp, Cecilia. “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en Di Corleto (comp.), Género y justicia penal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot, 2017.

de los derechos humanos.”¹¹¹ En el mismo sentido, los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* enfatizan la obligación de los Estados de “[proporcionar] programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia,” con énfasis en “[la] afirmación de que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, que incluye la lucha contra los prejuicios y estereotipos nocivos en materia de género y discapacidad;... [y] [formas interrelacionadas de discriminación por razón de discapacidad y otras razones como el sexo, el género, la condición indígena, la raza, la orientación sexual, la situación migratoria, la pertenencia a minorías o a comunidades desfavorecidas, y la pobreza.”¹¹²

c) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador incurrió en una forma de violencia de género contra Beatriz

Tal como ha señalado la Corte IDH, “*las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial*”¹¹³. En el mismo sentido, el Comité de la CEDAW ha señalado que “*la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales*”¹¹⁴. De acuerdo a este Comité, los actos de violencia perpetrados por las autoridades públicas “*pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos (...), además de ser [en sí mismos] una violación de esta Convención.*”¹¹⁵

En el caso específico de las autoridades judiciales, el Comité de la CEDAW ha señalado expresamente que “*todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón*

¹¹¹ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 540.

¹¹² Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, Ginebra, 2020, página 28

¹¹³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Parágrafo 131.

¹¹⁴ Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35. Parágrafo 20.

¹¹⁵ Comité de la CEDAW, Recomendación N° 19 – La violencia contra la mujer. 1992. Parágrafo 8.

*de género contra la mujer.*¹¹⁶ Esta obligación se desprende de lo dispuesto en los artículos 2 d) y f) y 5 a) de la CEDAW.¹¹⁷ Al mismo tiempo, “*los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención.*”¹¹⁸

De acuerdo con el artículo 2 inciso C) de la Convención de Belém do Pará, la noción de violencia de género comprende la violencia que es “*perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*”¹¹⁹ En ese marco, en tanto agentes del Estado, el artículo 7 de la Convención obliga a los jueces y las juezas a “*abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer*”¹²⁰.

Al interpretar esta disposición, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha señalado que “*el deber de respetar implica que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos tutelados por la Convención. Los Estados y sus agentes deben de abstenerse de conductas violatorias*”¹²¹ del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

Como se ha señalado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador incurrió en una serie de conductas que estuvieron orientadas y tuvieron por efecto negar el acceso de Beatriz a la interrupción del embarazo en un contexto en el que el embarazo representaba un riesgo para su vida y su salud. Estas conductas incluyeron la omisión de resolver la solicitud de Beatriz con la celeridad que demandaba su condición de salud y la decisión de rechazar esta solicitud con fundamento en que en El Salvador existe un impedimento absoluto de autorización de interrupciones de embarazos, ya que

¹¹⁶ Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35. Parágrafo 26.C).

¹¹⁷ Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35. Parágrafo 26.C).

¹¹⁸ Comité de la CEDAW. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. CEDAW/C/GC/28. Parágrafo 33.

¹¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, artículo 2.c).

¹²⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, artículo 7. a).

¹²¹ MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención de Belém Do Pará. 2014. OEA/Ser.L/II.6.14.Página 42.

la Constitución protege la vida humana desde la concepción. Protección que, como se muestra en el presente caso, sólo busca la subordinación de los cuerpos gestantes a la visión arbitraria y paternalista del Estado que se justifica en sí misma, sin consideración de la dignidad humana que arguye, e incluso desconociendo las recomendaciones de los profesionales de salud. Lo que, en virtud de los estándares de derechos humanos reseñados en esta presentación, configuró una forma de violencia de género contra Beatriz.

En este sentido, Anand Grover, Relator Especial sobre el derecho a la salud; Juan E. Méndez, Relator Especial sobre la tortura; Kamala Chandrakirana, presidenta del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer; Rashida Manjoo, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer señalaron que *“la decisión de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador pone la vida de Beatriz en riesgo causándole un enorme y duradero sufrimiento físico y emocional. Debido a que esto solo afecta a las mujeres embarazadas, el dolor y el sufrimiento les es infligido ella y a otras mujeres en su situación por razones de género.”* Al mismo tiempo, *“los expertos destacaron que haber obligado a Beatriz a continuar con el embarazo podía constituir un trato cruel, inhumano y degradante.”* En este sentido, señalaron que *“una prohibición absoluta del aborto, cuando el resultado es el grave riesgo para la vida y salud de la mujer, constituye una violación de la obligación del Estado de prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*¹²²

1. VII. PETITORIO

Por las razones expuestas solicitamos:

1. Se tenga al Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Women Enabled International, el Circulo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad de Chile, CIMUNIDIS, el Círculo de Mujeres con Discapacidad, Inc., CIMUDIS y la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), por presentadas en calidad de *amicus curiae*.

¹²² OACNUDH: Comunicado de Prensa: El Salvador: expertos de la ONU urgen al Gobierno a reconsiderar la legislación y la práctica sobre el aborto. 4 de junio de 2013. Disponible en: <https://newsarchive.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13404&LangID=S>

2. Se tengan en cuenta los fundamentos que aquí se formulan al momento de decidir en la causa de referencia.

Saludamos a ustedes atentamente,

Natalia Gherardi

Directora Ejecutiva y Apoderada

ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género

Maryangel García-Ramos Guadiana

Directora Ejecutiva

Women Enabled International

Marcelo Betti

Presidente de REDI

Marcela Rebeca Benavides Muñoz

Presidenta de CIMUNIDIS

Cristina A. Francisco

Presidenta de CIMUDIS

Las organizaciones firmantes agradecemos a las siguientes organizaciones y activistas por su apoyo, adhesión y colaboración para la elaboración de este documento: la Clínica Jurídica de Discapacidad y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Alianza Latinoamericana de Mujeres con Discapacidad ALAMUD, la Colectiva de Latinoamericanas con Discapacidad por los Derechos Humanos, el Colectivo Vida Independiente de Guatemala, Corporación Polimorfás, Fundación Paso a Paso AC en México, Red de mujeres indígenas y afrodescendientes con discapacidad, y Agrupación Líderes con Mil Capacidades.